

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/264/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y
OTROS.

TERCERO PERJUDICADO: NO
EXISTE.

PONENTE: MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO,
MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/264/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otras autoridades.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3.- Contestación de demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, previa certificación, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el

derecho a la parte actora para desahogar la vista señalada en autos.

5.- Ampliación de la demanda. Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de la demanda.

6.- Apertura del juicio a prueba. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7.- Admisión de Pruebas. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II

inciso h), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

[...]

- a) *El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED] mismo que se notificó el día **10 de octubre del año dos mil veintitrés**, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del 60% del último salario percibido por el suscrito, **por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** emitido por la SCJN.*
- b) *El acuerdo pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED] mismo que se me notificó el día **10 de octubre del año dos mil veintitrés**, en el que se me concede pensión por*

jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.

[...]

a) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada..." (sic)

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

*"A).- La declaración judicial de la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acuerdo [REDACTED], emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede una pensión a razón del 60% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, **Atento lo anterior respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.*

B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte una acuerdo fundado y motivado,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en el que se conceda la pensión solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 70% del sueldo que actualmente percibo, **Atento lo anterior respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** emitido por la SCJN, y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión de reclama el pago de:

1.- **El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;**

2.- **El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y quinquenio,** correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;

3.- **La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4,** en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

4.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva, por todo el tiempo de la prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

5.- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del articulo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.- La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

8.- *La ayuda para la alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

9.- *El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.*

10.- EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.- COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELO, POR YA LA SUSCRITA HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 211.- EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERÁRQUICA

NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA, PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EX INTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVE GRADO JERÁRQUICO.” (SIC)

En ese sentido, la existencia del acto reclamado consistente en el Acuerdo número [REDACTED], fue aceptada por las autoridades demandas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, pero además se acredita con la copia certificada que del mismo fue presentada por las demandadas, documental a la que se concedió valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia (visible a fojas 187 a 192 del presente sumario). Documental de la que se desprende que el **diez de octubre de dos mil veintitrés**, el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos y la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del mismo Ayuntamiento, emitieron el acuerdo [REDACTED], que aprueba el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al haber acreditado **22 años 02 meses y 21 días** laborados interrumpidamente, encuadrándose en la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión

decretada que debería cubrirse a razón del **60 %** (sesenta por ciento) del último salario del actor, cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones.

Por otra parte, en relación a la omisión de las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden que reclama el actor, con motivo de la pensión por jubilación solicitada; por tratarse de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal

motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.²

Por su parte, las autoridades demandadas, al dar contestación al escrito de demanda, opusieron como causales de improcedencia las previstas por las fracciones III y XIV del artículo 37, de la Ley de la materia, relativas a la falta de interés de la parte actora y la inexistencia del acto. Lo que se estima de inatendible, porque no desarrollan algún argumento congruente con la actualización de estas causales, sino más bien basados en que el acto se emitió de conformidad con la Ley, lo que en todo caso se analizará en el capítulo correspondiente al análisis de fondo.

Por lo que, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al estudio del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis de fondo. En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acuerdo impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las 10 funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, que establece el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tiene derecho sin discriminación a igual protección ante la ley.

Que el último artículo citado lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, sosteniendo que la igual (sic) deriva directamente de la unidad

de naturaleza del género humano y es inseparable la dignidad esencial de la persona, sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, solo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable. Las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. La prohibición de discriminación contenida en el artículo 1º, numeral 1, de la convención en citada, respecto de los derechos contenidos en esa, se extiende al derecho interno de los Estados partes, de manera que estos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren su efectiva igualdad ante todas las personas.

Argumenta que derivado de lo anterior y en atención al principio constitucional de igualdad del varón y la mujer ante la ley, consagrado en el artículo 4º, de la Carta Magna, considera que la diferencia de pago de porcentajes a que hace referencia el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es violatorio de sus derechos humanos.

Considera que dicho dispositivo legal tildado de inconstitucionalidad violenta el artículo 4º, y 123, apartado B.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

fracción V, apartado B, del artículo 123, Constitucionales, al realizar injustificadamente una diferencia entre varones y mujeres evidenciando una carga adicional a los varones, argumenta que robustece su dicho la jurisprudencia IV.2o.A. J/13 (REGISTRO 172716), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXV, abril de 2007, novena época, consultable a página 1458, con el rubro: *"PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEON, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATA ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4º Y 123º, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*.

Por lo que dice no existe fundamento de la distinción a que hace referencia el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en consecuencia, solicita se realice un control difuso de ese dispositivo legal, ordenando se desaplique la distinción que hace referencia ese artículo.

Pide que se valore la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PRESPECTIVA DE GENERO", emitido por la Supreme Corte de Justicia de la Nación, que señala entre otras cosas: "...constituye una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos como principio y como derecho da igualdad implica una obligación a cargo del Estado deriva de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer esta visión integral de la igualdad demanda entre otras cosas el establecimiento de tratos diferenciados que se hagan a cargo de los factores de hecho y estructurales que determinan a ciertas personas y grupos acceder a sus derechos reconocidos formalmente el trato diferenciado debe ser objetivo y razonable tomar en cuenta las categorías sospechosas y no afectar desproporcionadamente el ejercicio o goce de un derecho de lo contrario se estaría vulnerando su derecho a la igualdad incurriendo en un acto discriminatorio..." (Sic), lo que dice se ilustra conforme el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "PERPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES"

Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como defensa al motivo de inconformidad de la parte actora, manifiesta que es improcedente que se funde su reclamo conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, porque

el actor no menciona la razón ni los motivos de su exigencia, además no existe un trato diferenciado en perjuicio de los hombre, sustenta su argumento en la jurisprudencia con el rubro *“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUELLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 40., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.”*

Al emitir el acuerdo de pensión a favor del actor no se le aplica en su perjuicio el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El motivo de inconformidad del actor **es infundado**, como se explica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los

tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”³

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

³ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

No resulta procedente que este Tribunal desaplique el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señala el porcentaje que corresponde por pensión por jubilación de acuerdo al tiempo de servicios prestados y razón de género:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

a).- Con 30 años de servicio 100%;

- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%".

De una interpretación literal y armónica del artículo 16, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, se determina que en la pensión por jubilación hay una distinción de género, toda vez que se establecen diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados y que las mujeres pueden acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado.

Sin embargo, ese ordenamiento no viola el principio de igualdad previsto por el artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]”

Ni el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Porque si bien el artículo el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que

se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, toda vez que en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, por lo cual se determina que el trato diferenciado actualmente se encuentra justificado y no es discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.

A lo anterior sirve de orientación la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) Registro: 2020994, publicada el 08 de noviembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es al tenor de lo siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica

y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora⁴.

⁴ Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de publicada el 03 de noviembre de 2019, I Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458. Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.",

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

En la que determina que los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras—, no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, que las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V, del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Criterio que se aplica en el caso para determinar improcedente la aplicación de equidad de género que solicita el actor, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación en caso de ser procedente.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a

aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y, Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019). Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2020994. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Página: 607

la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género; para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se debe juzgar con perspectiva de género en un doble sentido. Por un lado, está el tipo de personas a las que está orientada esta herramienta, y por otro, el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella.⁵

La perspectiva de género es un método que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural, impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad.⁶

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:⁷

l) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un cesequilibrio entre las partes de la controversia;

⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Pág. 127.

⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Pág. 91.

⁷ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En el caso no existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre hombre y la

mujer, toda vez que la pensión por jubilación es una prestación que, si bien encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad debe regularse en ley. De esta suerte se le identifica como una prestación legal, por regirse por la ley, y que se actualizará en el momento en que se satisfagan los requisitos exigidos por la norma jurídica de que se trate.

En el caso la pensión por jubilación a favor de los miembros de las instituciones policiales se encuentra regulada en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de manera concreta en el artículo 16, el cual establece diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados por el hombre y la mujer; que las mujeres pueden acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado, sin embargo, ese trato desigual tiene una finalidad constitucionalmente válida, porque tiene como propósito establecer mejores condiciones para el desarrollo de la unidad familiar; se considera la protección hacia la mujer sobre la base de que en la mayoría de los casos cumple una doble función dentro de la sociedad, a saber, en el desarrollo de las actividades derivadas de su relación laboral, así como dentro del seno familiar; por lo que la mujer cumple una doble función, la de atender el hogar y la atinente a las responsabilidades al servicio del Estado.

La distinción contenida en el artículo citado encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad entre el hombre y

la mujer. Sobre este aspecto, el artículo 4°, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre 1979, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de mayo de 1982, establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación. Dicha disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

En adición a lo anterior, el artículo antes reproducido encuentra relación directa con el artículo 11 de la propia convención que establece, en la parte que interesa, lo que sigue:

“Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

[...]

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación

[...].

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

[...]

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

[...].”

Además, dentro de las consideraciones de la propia convención citada se destaca el aporte de la mujer en los siguientes términos:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

“Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.”

Lo que permite concluir que la medida permitió una de las intenciones fundamentales de la citada convención, a saber, que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas, lo que apunta hacia un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, cuestión indispensable, pues para el desarrollo pleno y completo de un país.

Por lo que la distinción normativa en cuestión obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del artículo 4º Constitucional.

Este Tribunal considera que el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no contraviene el principio de igualdad contenido en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se pretendió mejorar las condiciones específicas de las mujeres.

Lo que permite concluir que la distinción de los años de cotización, más que vulnerar el principio de igualdad, en realidad lo afianza, en la medida en que lo hace real, ya que impide una consolidada y permanente discriminación por razón de sexo en contra de las mujeres.

Aunado a que la sociedad actual no es neutral con relación al género, entendiendo por tal el rol que socialmente se asigna a hombres y a las mujeres y que en la realidad acontece; de esta forma, las mujeres desempeñan además de sus labores como trabajadoras, tienen roles de la vida privada, tales como el cuidado de los hijos, la atención de la casa, etc. y los hombres asumen roles de la vida pública.

Por lo que no se trata en sí de una categoría sospechosa, pues no se observa que exista arbitrariedad, ya que esa distinción surgió del contexto de la categoría analizada, la cual legislativamente había sido tratada por igual sin tomar en consideración que entre hombres y mujeres las circunstancias no eran similares y, por ende, no se infringe el principio de razonabilidad, proporcionalidad y fin legítimo de la norma, en

consecuencia no se puede desaplicar el artículo citado como lo solicita el actor.

Sobre el tema la Segunda Sala en la contradicción de tesis 128/2019, llegó a las siguientes conclusiones:

“• El otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).

• La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.

• Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

- *Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.*

- *Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.*

- *La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

- *El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.*

- *La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de*

servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.

• Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues éstos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.”

El enjuiciante en el apartado de razones de impugnación solicitó también el **RECONOCIMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR**, conforme al artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no obstante, de haberlo solicitado con fecha 18 de septiembre de 2020, para que se le otorgara a la par con la emisión del acuerdo de pensión.

Las autoridades demandadas manifiestan como defensa a la razón de impugnación de la parte actora, que es improcedente porque en términos de los artículos 210 y 292, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, de manera previa a su separación debió haber solicitado por escrito al Titular de la Secretaría de Seguridad

Pública, para que este a su vez lo turnara al área de responsabilidad administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente, con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretendía separar del servicio, para que se considerara el grado inmediato superior de manera previa a su separación, lo que no acontece porque de las constancia que agrega no se observa que el actor lo solicitara.

La razón de impugnación del actor **es fundada**, como se explica.

El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

*“**Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”*

Del acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 10 de octubre del 2023, se demuestra que el actor tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía Tercero, porque le fue dado ese nombramiento el día **16 de agosto de 2015** y con esa misma jerarquía se emitió en sentido

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

positivo el dictamen de acuerdo pensionario por jubilación al actor en la fecha antes referida; por ello, cuenta con más de nueve años en la jerarquía de Policía Tercero; en consecuencia, tiene más de cinco años con la jerarquía con que fue procedente el dictamen de pensión por jubilación.

Bajo esas consideraciones, es **procedente** se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue considerada en el dictamen de acuerdo pensionatorio.

El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone que, el personal al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.**

Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue emitido el dictamen positivo de acuerdo pensionatorio de jubilación, tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía Tercero, entonces, para efectos de la pensión por jubilación le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

No siendo necesario que la actora solicitara se considere el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se consideraba separar, debido a que el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo establece así, esto es que sea a instancia de parte.

El artículo 210, del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.”

Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

No así establece procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior, por tanto, el actor no tenía por qué entregar la solicitud de que se considerara el grado inmediato superior para obtener la jubilación, con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio, como lo afirmaron las autoridades demandadas, cuenta habida que del análisis a todos y cada uno de los artículos que integran el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que establezca como condición para que se considere el grado inmediato superior al momento de resolver la pensión por jubilación, que se solicite con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio la parte actora, por tanto, resulta ilegal el acuerdo de pensión impugnado, porque al concederle a la parte actora la pensión por jubilación no consideró el grado inmediato superior del último cargo de Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva.

Por lo que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de emitir el acuerdo de pensión por jubilación al actor debió considerar la jerarquía inmediata superior a la de Policía y ordenar que se pagará esa pensión conforme la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de esa fecha. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, en relación con el artículo 188⁸,

⁸ **Artículo 188.-** Los integrantes, para efectos de participar en los procesos de promoción, deberán cumplir con los siguientes requisitos: Tener antigüedad mínima en el grado y servicio, de acuerdo a cada jerarquía y la edad límite para permanecer en el cargo; tal como se establece a continuación:

Nivel	Jerarquía	En el Grado	En el Servicio	Edad Máxima en el Puesto
Nivel Básico	Policía *	3	3	45 Años
	Policía Tercero	3	6	
	Policía Segundo	3	9	
	Policía Primero	3	9	

del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 74⁹ y 75¹⁰ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ante tales circunstancias, es procedente se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionado, y percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a la nueva categoría, en el caso concreto, el de **POLICÍA SEGUNDO**, que sería el grado inmediato superior que le correspondería al actor, según lo analizado, ello con

		7	12	
Mando Operativo	Suboficial*	3	3	3 15
	Oficial	3	3	6 18
	Subinspector	4	4	10 22
Mando Superior	Inspector	4	4	14 26
	Inspector Jefe	5	5	19 31
	Inspector General	5	5	24 36
* Ingreso con educación media superior				

Artículo 14.- Los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

I. Oficiales:

- Subinspector;
- Oficial, y
- Suboficial.

II. Escala Básica:

- Policía Primero;
- Policía Segundo;
- Policía Tercero, y
- Policía.

⁹ **Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

¹⁰ **Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

I. Comisarios:

- Comisario General;
- Comisario Jefe, y
- Comisario.

II. Inspectores:

- Inspector General;
- Inspector Jefe;
- Inspector.

III. Oficiales:

- Subinspector;
- Oficial, y
- Suboficial.

IV. Escala Básica:

- Policía Primero;
- Policía Segundo;
- Policía Tercero, y
- Policía.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fundamento en el artículo 14, fracción III, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dispone:

Artículo 14.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías.

Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

I.- Inspectores:

- a) Inspector General;*
- b) Inspector Jefe;*
- c) Inspector.*

II.-Oficiales:

- a) Subinspector;*
- b) Oficial, y*
- c) Suboficial.*

III. Escala Básica:

- a) Policía Primero;*
- b) Policía Segundo;***
- c) Policía Tercero, y*
- d) Policía*

[...]"

No siendo necesario que el actor solicitara se considerara el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretendía separar, ya que el

artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo contempla así.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD** del acuerdo [REDACTED] del 10 de octubre de 2023, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

PRESTACIONES.

Ahora bien, la parte actora refirió en su escrito inicial de demanda que, se le adeudaban también el pago de las siguientes prestaciones:

"1.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;

2.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y quinquenio, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de

noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;

3.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

4.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva, por todo el tiempo de la prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

5.- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.- La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo

de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.- La ayuda para la alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9.- El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.

Periodo a pagar del 16 de marzo del 2001 al 10 de octubre de 2023, percibiendo un salario mensual de \$14,969.04 (catorce mil novecientos sesenta y nueve pesos 04/100 M.N.)”

Las autoridades demandadas estimaron que, esto es **improcedente** porque el salario que le correspondía a la parte actora se realizó siempre en tiempo y forma, aunado a que se encuentra prescrito el reclamo de la diferencia salarial

reclamada, al haber transcurrido en exceso los 90 días naturales para realizar su acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en **noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes ...”

Precepto legal que, regula el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, que surjan de esa ley prescribirán en noventa días naturales, misma que le es aplicable en esta parte al actor, al tratarse de un reclamo de sus remuneraciones en su calidad de policía aún en activo.

La figura de prescripción se refiere al establecimiento de una condición objetiva necesaria para el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, concretamente la sujeción a plazo fijado por la ley; el transcurso de ese plazo sin que se ejerza la facultad sancionadora determina la imposibilidad legal de efectuarlo con posterioridad.

1.- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** El enjuiciante reclama el pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado.

En relación al pago de la **prima de antigüedad**, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda, expresaron que:

“3.- El pago de la prima económica de antigüedad, por cuanto a esta solicitud, hago del conocimiento de esta Primera Sala Instructora que derivado de la expedición del acuerdo [REDACTED], materia de impugnación, se realizará el cálculo correspondiente por el cálculo de los años de los años de duración de la relación administrativa, contemplado el sueldo que corresponde por cálculo.

[...] (sic).

No obstante, al no advertirse el pago de la prima de antigüedad en favor del enjuiciante, se estima **procedente** el pago por concepto de **prima de antigüedad**. Así es, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. Por su parte el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De lo transcrito, se desprende que la **prima de antigüedad** consiste en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá

ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En esa línea argumentativa, es evidente que, si el actor se separó del cargo como elemento policiaco, al haber obtenido la pensión por jubilación en su favor, **tiene derecho al pago de esta prestación**; por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la prestación en estudio, que corresponda por el tiempo de servicios prestados.

Al respecto, quedó demostrado en autos del propio acuerdo pensionatorio impugnado, que el actor obtuvo como tiempo efectivo de servicio **22 años 02 meses 21 días** hecho no controvertido por el impetrante.

Bajo ese orden de ideas, con base en la constancia salarial valorada previamente, se advierte que el actor, percibió como salario mensual la cantidad de **\$14,969.04 (CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE 04/100 M. N.)**, de lo que se desprende que su salario diario corresponde la cantidad de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

\$498.96 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.). Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el 2023 (año en que se separó totalmente de sus funciones según consta en autos), lo era de **\$207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.)** que, multiplicado por dos, nos da **\$414.88 (CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 88/100 M.N.)**. Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de **\$498.96 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.)**, es decir, mayor al doble del salario mínimo general vigente en el año 2023. Atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, este último es el valor que se tomará como base para el cómputo de esta prestación, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Entonces, se multiplica el doble del salario mínimo vigente en 2023 (\$414.88), por doce, dándonos un total de **\$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.)**, que corresponde a la **prima de antigüedad** por cada año de servicios prestados y para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 81 (equivalente a los 02 meses y 21 días) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.2219, es decir que el actor, prestó sus servicios 22.2219 años (22 años 02 meses y 21 días). Por lo que, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando **\$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.)** por 12 (días) por 22.2219 años (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse

la cantidad de **\$110,633.06 (ciento diez mil seiscientos treinta y tres pesos 06/100 m.n.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

2.- PROPORCIONALES DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, VALES DE DESPENSA Y QUINQUENIOS. El enjuiciante solicita, el pago proporcional de las prestaciones correspondientes a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales de despensa y quinquenios.

Al respecto las demandadas adujeron que:

“ {...} ”

*2.- respecto al pago de **AGUINALDO**, por todo el tiempo que duro la relación administrativa, antes de dar inicio a la respuesta por esta prestación se menciona que el actor pretende sorprender a esta autoridad como ya se mencionó en párrafos anteriores, ya que de la solicitud de lo que no se pagó, se encuentra por el transcurso del tiempo excedido para reclamarlas esto con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley antes mencionada, ya que contaba con 90 días para hacer exigible su reclamo, por lo que se encuentra prescrito...*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Respecto al pago de **VACACION Y PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que duro la relación administrativa, antes de dar inicio a la respuesta por esta prestación se menciona que el actor pretende sorprender a esta autoridad como ya se mencionó en párrafos anteriores, ya que de la solicitud de lo que no se pagó, se encuentra por el transcurso del tiempo excedido para reclamarlas esto con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley antes mencionada, ya que contaba con 90 días para hacer exigible su reclamo, por lo que se encuentra prescrito...

3.- Por cuanto a pago de **DESPENSA FAMILIAR**, es improcedente precisando que las documentales que aprueban el pago correspondiente lo compruebo con CFDI que anexo a la presente contestación a fin de comprobar a esta autoridad jurisdiccional el pago de la presente en tiempo y forma, mismo que se puede observar desglosado y que corresponden a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por lo que se refiere la fracción III, del artículo 4, en relación con el numeral 28, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la misma es **IMPROCEDENTE** en los términos que señala la parte actora, esto es así porque las mismas han sido pagadas, tal y como se puede acreditar con

los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet...

{...}" (sic).

En ese sentido, no hay controversia respecto a la procedencia de estas prestaciones, pues las demandadas refieren que se encuentran en trámite de ser pagadas al actor. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, las autoridades demandadas no acreditaron haber realizado su pago.

Por lo que, se estima procedente condenar a las demandadas pagar al actor las prestaciones en estudio, conforme lo siguiente:

De su alcance probatorio, se acredita que contrario a lo que afirmó, le fue pagada la prestación de aguinaldo, razón por la cual **resulta improcedente su pago por todo el tiempo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, del día 16 de marzo del 2001 al 10 de octubre del 2023.**

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹¹

Es procedente el pago por concepto de **aguinaldo proporcional al mes de enero al 10 de octubre del año 2023**, al haber sido admitido por la autoridad demandada adeudar la misma y reconocer el derecho a percibirla en estos términos.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: Jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, es fundada la petición en términos de lo establecido en la Ley del Servicio Civil, que en su artículo 105 que establece lo siguiente:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

Como se desprende del precepto anterior, el artículo 42 del ordenamiento en cita establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado **sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional**.

Por su parte, el artículo 66¹², de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone que *Las pensiones se integrarán*

¹² Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el

por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo**.

Entonces, para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Tomando en consideración que, de conformidad con la constancia salarial previamente valorada, de la que se obtuvo que su percepción diaria por concepto de su pensión, lo era por la cantidad de **\$489.96 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.)**. Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de **\$489.96 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.)**, por **284 (días que hay entre el 1 de enero y el 10 de octubre de 2023)** por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Proporcional de Aguinaldo 2023	$\$489.96 \times 284 \times 0.246575$
Total	\$34,310.57

En ese sentido, se condena al pago salvo error de cálculo, por la cantidad de **\$34,310.57 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 57/100 M.N.)**, por concepto de

trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

proporcional de **aguinaldo relativo a los meses de enero a octubre del año 2023.**

Vacaciones y Prima vacacional.

El actor reclama el pago de las vacaciones correspondientes a todo el tiempo que duro la relación administrativa del suscrito es decir del 16 de marzo de 2001 al 10 de octubre del 2023. Es procedente el pago de las vacaciones reclamadas por la parte actora como ya se dijo puesto que las autoridades al respecto no opusieron contradicción; sin embargo, no en los términos solicitados, puesto que al valorar todas y cada una de las documentales que obran en autos, concretamente de los comprobantes fiscales de pago a nombre de aquí impetrante, exhibidas por las demandadas, visibles a fojas 072, 096, 120, 146, del expediente en que se actúa, mismas que no fueron impugnados por cuanto a su autenticidad o contenido y a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se acredita que el actor gozó de sus periodos vacacionales hasta el 01 de julio de 2023, visible en foja 072 del expediente principal.

De su alcance probatorio, se acredita que contrario a lo que afirmó, le fueron pagadas la prestación de vacaciones y prima vacacional razón por la cual **resulta improcedente su pago por todo el tiempo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, del día 16 de marzo del 2001 al 10 de octubre del 2023.**

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹³

En consecuencia, es únicamente procedente el pago proporcional al segundo periodo vacacional del año 2023. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$1,116.02 (mil ciento dieciséis pesos 02/100 M.N.), por concepto de vacaciones del del 01 de julio de 2023 al 10 de octubre de 2023**, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía que se ya se precisó a lo largo de esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁴; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$498.96 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$9,979.20	\$831.60	\$27.72

Periodo a pagar del 1 de enero de 2023 al mes de octubre de 2023.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ "Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se cejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. [...]"

Vacaciones proporcionales 2023	Total
Días 41x\$27.72	\$1,136.52

Por las razones anteriormente apuntadas, es procedente el pago de la prima vacacional proporcional del 1 de julio de 2023 al mes de octubre de 2023 y en consecuencia las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$284.13 (doscientos ochenta y cuatro pesos 13/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional del año 2023;** calculó que se realiza a razón del **25** por ciento (25%) de los veinte días de vacaciones condenados *supra*, como lo dispone el artículo 34¹⁵, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos

DESPENSA FAMILIAR (vales). A la prestación relativa al pago de la despensa familiar, por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento, es **parcialmente procedente.**

Lo anterior es así toda vez que las autoridades demandadas al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, respecto de dicha prestación puntualizaron que:

“... es improcedente, precisando que las documentales que prueban el pago

¹⁵ “Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

correspondiente lo compruebo con los CFDI que anexo a la presente contestación a fin de comprobar a esta autoridad jurisdiccional el pago de las prestaciones en tiempo y forma...

... así mismo de conformidad la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece un capítulo de prescripción, en la que tiene a bien señalar, que las ACCIONES derivadas la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta ley prescribirán en noventa días naturales, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos" (sic).

Asimismo, las autoridades demandadas, refieren por una parte que durante todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, el actor recibió el pago de la despensa familiar y por otro que ha prescrito la acción intentada para reclamar su pago de la despensa familiar, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, con base en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, lo que **es fundado**.

De su alcance probatorio, se acredita que contrario a lo que afirmó, le fueron pagadas la prestación de despensa familiar

razón por la cual **resulta improcedente su pago por todo el tiempo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, del día 16 de marzo del 2001 al 10 de octubre del 2023.**

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹⁶

Porque, en efecto correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades que considerara adeudadas por concepto de despensa familiar (vales de despensa) dentro de los **noventa días naturales** siguientes a que tal prestación fuera exigible en términos de lo dispuesto por el artículo 28¹⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estipula que los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto no podrá ser menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

Por ello, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el **trece de octubre del 2023**, el derecho para reclamar la prestación de despensa correspondiente al mes de **julio de 2023** y anteriores, **se encuentra prescrito**. Ello tomando en cuenta que la despensa resulta pagadera mensualmente.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Decima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁷ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Y por lo que hace al reclamo no prescrito a la fecha de presentación de la demanda, que correspondería a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil veintitrés, tenemos que, de conformidad con los comprobantes fiscales digitales por internet, expedidos a [REDACTED], visibles a fojas 073, 075 y 077 del expediente en que se actúa, a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismas que no fueron impugnadas por cuanto a su autenticidad, se advierte que en los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE, sí le fue cubierto el pago correspondiente a esta prestación, **no así el relativo al mes de OCTUBRE DE 2023, por lo que se condena a su pago**, en consecuencia las demandadas deberán pagar al actor la cantidad de **\$1,452.08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 M.N.)** (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2023 \$207.44 multiplicado por siete), por concepto de **despensa familiar (vales de despensa) correspondiente al mes de octubre del año 2023.**

No se pierde de vista, que el actor solicitó que esta prestación forme parte integral de su pensión y se siga cubriendo mientras sea pensionado. Sin embargo, de la documental consistente en la constancia de fecha 17 de noviembre de 2023, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a foja 225 del sumario, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en

la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que no fue objetada por cuanto a su autenticidad o contenido por el demandante, se advierte que dicho estipendio **forma parte integral de su pensión.**

Afiliación a un sistema de seguridad social.

La parte actora en la cuarta pretensión solicitó la afiliación de un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este Tribunal o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las autoridades demandadas como defensa a la pretensión que solicita el actor, manifiestan que es improcedente porque durante el tiempo que duró la relación administrativa, así como posterior a la pensión por jubilación, le fue otorgada esa prestación.

En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁸, la carga de la prueba de la afirmación que expresó

¹⁸ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

le corresponde a las autoridades demandadas, es decir, acreditar que, [REDACTED] gozó de la prestación de seguridad durante el tiempo de servicios prestados y así como posterior a la pensión por jubilación fue otorgada.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de constancia de Registro de la prestación ISSSTE suscrita por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por tanto, **es improcedente ordenar la afiliación del actor ante ese instituto por el tiempo que prestó sus servicios.**

Seguro de vida.

La parte actora en la quinta pretensión solicitó el seguro de vida a que se refiere el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de forma retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que emita este Tribunal.

Las autoridades demandadas, como defensa a la pretensión que se analiza manifestaron, que es improcedente, porque no

¹⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

se actualiza ninguna de las hipótesis que señala el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es fundada, porque el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los sujetos de esa ley, tendrá derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo”.

De una interpretación armónica a ese dispositivo legal se determina que para se proceda al pago de seguro de vida, es necesario que se presente alguno de los siniestros

mencionados, lo que no se acreditó en el proceso la parte actora con las pruebas que le fueron admitidas, que se encuentran agregadas a hoja 15 a 26 del proceso, consistentes en:

I.- La documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación al actor, del 10 de octubre de 2023, consultable a hoja 15 a 20 del proceso, en el que consta que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15, 24, fracción I y 38, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; el 10 de octubre del 2023, emitió el acuerdo [REDACTED] que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba como último cargo de Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva, a razón del 60% de su último salario, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24, de la Ley de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- La documental privada, consistente en original del acuse de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, consultable a hoja 21 y 22 del proceso, en el que consta que el actor solicitó a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le otorgara el grado inmediato superior conforme a lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Profesional para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

III.- La documental, consistente en copia fotostática de la constancia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, consultable a hoja 23 del proceso, en que consta que la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hace constar los cargos desempeñados por el actor del 16 de marzo de 2001 al 31 de julio del 2019

IV.- La documental, consistente en copia fotostática de la constancia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, consultable a hoja 24 del proceso, en que consta que la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hace

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

constar la remuneración que percibió el actor con motivo del último cargo desempeñado de Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva.

V.- La documental pública, consistente en el comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 25 del proceso, en el que consta la percepción que percibió el actor con motivo de los servicios prestados en la segunda quincena de abril del dos mil veintidós.

VI. La documental pública, consistente en el recibo de pago de nómina expedida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 26 del proceso, el cual él lo exhibió, con el que se advierte la percepción que percibió el actor con motivo de los servicios prestados en la primera quincena de abril del dos mil veintidós.

Que se valoran en términos del artículo 490²⁰, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que se actualizara alguna de las hipótesis que señala ese artículo, por

²⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

lo que no es procedente el otorgamiento del seguro de vida de forma retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados, porque ningún beneficio obtendría, en razón de que no ha acontecido ninguno de los siniestros que señala ese artículo.

El otorgamiento del seguro de vida a partir del 10 de octubre del 2023, cuando adquirió el carácter de pensionado por jubilación y hasta que se le dé cumplimiento a la sentencia que se emite, **es procedente**, como se explica.

Este Órgano Jurisdiccional conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

Suple la deficiencia de la queja a favor del actor, la que además se debe aplicar cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de

pensionado como este caso. Sirve de orientación la siguiente tesis:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).²¹

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a

²¹ Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de

asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que el actor es jubilado.

El artículo 4, fracción IV, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé el otorgamiento de la prestación que se analiza.

El artículo 24, del mismo ordenamiento legal señala entre otros temas relativos a la jubilación y como se integra, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 24. [...].

*Las pensiones **se integrarán por el salario, las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.*

[...].”

Ese párrafo establece que la pensión debe incluir **las prestaciones** del elemento que tenía en activo, entre ellas por consecuencia el pago de un seguro de vida.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte del jubilado.

En consecuencia, si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el elemento policial tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

Por lo que si el seguro de vida es una prestación o derecho de la actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionada.

Por tanto, **se condena a las autoridades demandadas al pago de una póliza de seguro, en términos del precepto legal citado**, para que en caso de que fallezca el demandante, sus beneficiarios procedan al cobro del mismo.

Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.

La parte actora en la sexta, séptima y octava prestación, solicitó respectivamente **el bono de riesgo** a que se refiere la fracción VII, del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **ayuda para transporte** a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y **ayuda para alimentación** a que se refiere el artículo 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; de forma retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que emita este Tribunal.

Las autoridades demandadas como defensa a las pretensiones que solicita su pago la parte actora, manifiestan que son improcedentes porque los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo de servicio; ayuda para pasaje; y ayuda para alimentación, lo que se traduce en una facultad potestativa del Ayuntamiento de otorgar o no esa prestación.

El artículo 29 del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente:

"Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio,

cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

El artículo 31, del mismo ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

*“**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

El artículo 34, del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente:

*“**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

De la interpretación armónica de esos artículos tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente; ayuda para pasajes, cuyo monto diario será

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

por lo menos del diez por ciento del salario mínimo general vigente; y una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario mínimo general vigente; por lo que se determina que no es un deber que tiene las autoridades de otorgar esas prestaciones, sino que queda a su libre voluntad otorgarlas o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esas prestaciones, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgar esas prestaciones a los miembros de las instituciones policiales, por lo que al manifestar las autoridades demandadas que no se le asiste el derecho para solicitar el pago, no es dable se condene, pues a la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esas prestaciones le eran otorgadas con motivo de los servicios prestados, con las pruebas que le fueron admitidas que corren a hoja 15 a 26 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determina que de su alcance probatorio no se acreditó que el actor con motivo de los servicios prestados tenía derecho al bono de riesgo, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación que demanda, por lo que **es improcedente el pago de compensación por el riesgo del servicio; ayuda para pasajes y ayuda para alimentación.**

Cuenta habida que el día 16 de marzo del 2001 al 2014 cuando prestó sus servicios, no se encontraba prevista a su favor, pues la **compensación por el riesgo del servicio, ayuda para**

pasajes y ayuda para alimentación, porque entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal”.

Horas extras.

La parte actora en la novena pretensión solicitó el pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.

Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente, porque el servicio público de los miembros de las instituciones policiales debe ajustarse a las exigencias y circunstancias del mismo, debido a que sus atribuciones son sustanciales para salvaguardar el orden, la estabilidad y la protección ciudadana, de ahí que la asignación de una jornada especial obedece, en todo caso, a las necesidades inherentes de la función pública desempeñada.

Es fundada la defensa de las autoridades demandadas, **porque el pago de horas extras es improcedente**, en razón

de lo establecido en el artículo 217²² de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este Tribunal se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, en el mes de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencial 2a./J. 17/2018 (10a.) con número de registro 2016430, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de

²² **Artículo 217.**- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes²³.

²³ Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis VI.2o.T.36 L de rubric: "JORNADA ESPECIAL DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EXCESO A LA JORNADA NORMAL DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. SUPREMACÍA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1303, y El sustentado por el Tercer Tribunal

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

De la que se desprende que es improcedente el pago de horas de trabajo extraordinarias a los miembros de las instituciones policiales si se atiende a que desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes, teniendo la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo²⁴, por lo que es **improcedente el pago de jornada extraordinaria que demanda la parte actora.**

Consecuencias de la sentencia.

1. La nulidad del acuerdo impugnado.

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 4/2017. Tesis de jurisprudencia 17/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2016430 Instancia: Segunda Sala CONTRADICCIÓN DE TESIS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Constitucional, Laboral). Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.)

²⁴ Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con el rubro: **PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639

2. La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá:

A) Emitir otro proyecto de acuerdo de pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión de la presente resolución

B) Se conceda a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior de Policía Segundo, le paguen la pensión conforme a la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 60% que le fue otorgado por medio del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED]. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 74²⁵ y 75²⁶ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

²⁵ **Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

²⁶ **Artículo *75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Sub inspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:

C) Remitir el proyecto de acuerdo de pensión para que en sesión de Cabildo sea aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo²⁷, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

D) Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
<i>Prima de antigüedad de enero a octubre del 2023</i>	\$110,633.06
<i>Aguinaldo de enero a octubre del 2023</i>	\$34,310.57
<i>Vacaciones de enero a octubre del 2023</i>	\$1,136.52
<i>Prima vacacional del enero a octubre del 2023</i>	\$284.13
<i>Despensa familiar del mes de octubre del 2023</i>	\$1,452.08
Total	\$147,816.13

Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de

- a) Policía Primero;
b) Policía Segundo;
c) Policía Tercero, y
d) Policía.

²⁷ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

[...]."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁸

²⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

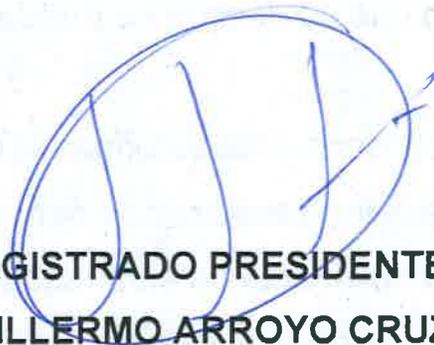
SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con lo mandado en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción²⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

²⁹ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Y EN el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

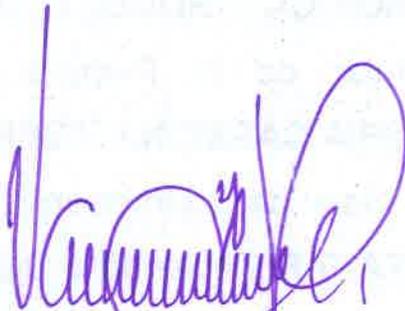
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/264/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISION PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros, misma que fue aprobada en pleno del dos de octubre de dos mil veinticuatro. DOY FE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

[Faint, illegible text]

[Handwritten signature in blue ink]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]